



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-92/2025

PARTE ACTORA: SARY EUGENIA
ÁVILA NOVELO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ Y
LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el **recurso de apelación** promovido por **Sary Eugenia Ávila Novelo**, ostentándose como otra candidata a la Magistratura Décima Tercera del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el proceso electoral estatal extraordinario 2025.

La parte actora impugna la resolución **INE/CG989/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en la referida entidad federativa.

¹ En adelante se podrá señalar por sus siglas INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determinar confirmar la resolución controvertida, al resultar inoperantes e infundados los planteamientos de la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 2. Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero del presente año, mediante el acuerdo



INE/CG54/2025 se emitieron los “Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales”².

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, mediante el Acuerdo INE/CG190/2025 se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, conforme a lo siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz.

5. Resolución impugnada INE/CG989/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución, en el que, entre otras cuestiones, sancionó a la hoy actora por las conclusiones siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de Conducta	Monto de sanción
a)	01-YCMTSSEAN-C4	Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización	\$565.70

² En lo sucesivo los Lineamientos.

b)	01-YCMTSSEAN-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$2,602.22
c)	01-YCMTSSEAN-C2	Egreso no comprobado	\$4,978.16
d)	01-YCMTSSEAN-C5	Créditos no liquidados	\$791.98
e)	01-YCMTSSEAN-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$1,357.68

II. Trámite del recurso federal

6. Demanda. En contra de la determinación anterior, el once de agosto, la parte actora presentó recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, el cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. La demanda se recibió ante la Sala Superior el diecinueve de agosto.

8. Acuerdo de Sala SUP-RAP-1253/2025. El veintiséis de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

9. Recepción y turno. El veintiséis de agosto, se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional el acuerdo de sala referido en el párrafo anterior y se recibió por la misma vía copia certificada de la demanda del presente asunto.



10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-92/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Instrucción.** El ** de agosto, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como candidata a Magistrada en el Estado de Yucatán en contra de una resolución del INE, por la que le impuso una multa derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Yucatán; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

15. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió veintiocho de julio y fue notificada el siete de agosto; por tanto, si la demanda fue presentada el once de agosto siguiente queda evidenciada su oportunidad.

16. Legitimación e intereses jurídico. Estos requisitos se cumplen, en atención a que la actora se ostenta como candidata a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y promueve por propio derecho, además afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, ya que la sanción que le fue impuesta es ilegal.

17. Definitividad. El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y en su contra no existe otro

párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temáticas de agravio y metodología de estudio

18. La parte actora sostiene que le causa agravio la resolución impugnada, en atención a que la autoridad responsable no valoró las pruebas que fueron aportadas, aunado al hecho de que la sanción impuesta fue ilegal, en consecuencia, solicita se revoque el acto controvertido lisa y llanamente.

19. Para alcanzar tal pretensión expone esencialmente los siguientes temas de agravio:

- a. Indebida sanción de la conclusión 01-YC-MTS-SEAN-C1.
- b. Indebida sanción de la conclusión 01-YC-MTS-SEAN-C2.
- c. Multiplicidad de actividades de campaña
- d. Sanción desproporcionada
- e. Indebida determinación de su capacidad económica

20. Por cuestión de método, serán analizados de manera conjunta los correspondientes a los incisos a y b; posteriormente serán analizadas el resto de las temáticas de agravio en el orden en que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio a la promovente porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal lo aborde.

21. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

Fiscalización de candidaturas a personas juzgadoras

22. En principio, es importante mencionar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos en el proceso electoral extraordinario en curso, en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución federal; así como 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la misma Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

23. En esta línea, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se modificó la Constitución federal, en materia del Poder Judicial, se indica que el Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario en curso, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



24. Ahora, para el ejercicio de esa facultad constitucional y legalmente atribuida al INE, en los artículos 190 a 200 de la LEGIPE se establece un aparato institucional integrado por el Consejo General, que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.⁶

25. Al efecto, resulta necesario tener presente, de manera general, las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas en el proceso electivo federal extraordinario en curso:

- **Informes de campaña.** Las personas aspirantes deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sus informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos ejercidos durante su campaña.
- **Oficios de errores y omisiones.** En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, lo notificará al sujeto obligado, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto es, este oficio es el documento oficial que la UTF

⁶ Por su parte el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de los informes para que presenten la documentación, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

- **Aclaraciones o rectificaciones.** A partir de la notificación del oficio de errores y omisiones, las personas aspirantes cuentan con un plazo de cinco días, para presentar las aclaraciones o rectificaciones respectivas.
- **Proyecto de dictamen y resolución.** Una vez concluida la revisión, la Unidad Técnica elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- **Propuesta definitiva de dictamen y resolución.** Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados; y
- **Aprobación del Consejo General.** A más tardar el veintiocho de julio el Consejo General aprobará los dictámenes y las resoluciones presentadas por la Comisión de Fiscalización.

Análisis de las conclusiones controvertidas

a y b. Indebida sanción de las conclusiones 01-YC-MTS-SEAN-C1 y 01-YC-MTS-SEAN-C2.

Planteamientos



26. La actora considera que fueron indebidas las sanciones que les impuso el INE en las conclusiones 01-YC-MTS-SEAN-C1 y 01-YC-MTS-SEAN-C2, al considerar que no acreditó los gastos erogados, así como los comprobantes de transferencia bancarias.

27. Contrario a lo determinado por el INE, la actora afirma que de la revisión del “ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME” generado al presentar el Informe Único de Gastos, se puede observar que, entre la documentación adjunta a dicho informe, se encuentra la relativa a los gastos observados por la autoridad responsable. Entre dichos comprobantes, la actora menciona siete evidencias de tipo “Tickets de gasolina y peajes” y cinco “Tickets de Hospedaje alimentos, por lo que requiere que se adjuntaron los doce documentos en formato PDF para comprobar el gasto por esos conceptos.

28. Aunado a lo anterior, indica que la responsable inobservó el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, el cual contempla la posibilidad de realizar pagos en efectivo, siempre y cuando en su conjunto no rebasen el 10% del tope de gastos de campaña.

29. Así, refiere que los gastos observados por el INE que se realizaron en efectivo no superan el 10% del tope de gasto de campaña, por lo que no había ninguna irregularidad que sancionar.

Postura de esta Sala Regional

30. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** por tratarse de planteamientos novedosos ya que no fueron puestos a consideración de la autoridad responsable.

31. En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del análisis del dictamen consolidado, se advierte que la actora omitió dar respuesta al oficio de errores y omisiones. En dicho oficio la autoridad fiscalizadora le hizo saber las observaciones detectadas a fin de que presentara la documentación comprobatoria o bien las aclaraciones correspondientes para solventar las irregularidades.

32. Sin embargo, al omitir atender dicho requerimiento, el INE tuvo por no atendidas las observaciones y procedió a la imposición de las respectivas sanciones, de ahí que las manifestaciones ahora expuestas en su escrito de demanda se consideran novedosas e insuficientes para revocar los actos controvertidos.

Caso concreto

33. Como se anticipó esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** por tratarse de planteamientos novedosos ya que no fueron puestos a consideración ante la autoridad responsable.

34. De las constancias que obran en el expediente, se obtiene que, mediante oficio INE/UTF/DA/18860/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a la actora respecto de las irregularidades detectadas en su informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Yucatán.



35. La notificación a la actora fue practicada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización⁷ el pasado catorce de junio, con acuse de recepción y lectura de quince de junio, tal como se advierte de las constancias de notificación digitales remitidas por la autoridad responsable.

36. En el referido oficio de errores y omisiones, se le requirió a la actora para que, a más tardar el veintiuno de junio de 2025, proporcionara a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

37. De manera particular, respecto a las conclusiones controvertidas, el INE observó y requirió lo siguiente:

- **01-YC-MTS-SEAN-C1**

Observación

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juezadora realizó pagos a personal de apoyo para los que no adjuntó el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), como se detalla en el Anexo 4.2 del presente oficio.

Solicitud

Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

- **01-YC-MTS-SEAN-C2**

Observación

De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juezadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF

⁷ Medio electrónico por el que la autoridad fiscalizadora electoral notifica sus determinaciones conforme al artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización.

de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio.

Solicitud

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

38. Sin embargo, tal como lo sostiene el INE en el dictamen consolidado, la candidata omitió presentar su correspondiente escrito de respuesta, (afirmación que no es controvertida por la actora en esta instancia jurisdiccional).

39. En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del análisis del dictamen consolidado, se advierte que la actora omitió dar respuesta al oficio de errores y omisiones mediante el cual la autoridad fiscalizadora le hizo saber las observaciones detectadas a fin de que presentara la documentación comprobatoria o bien las aclaraciones correspondientes para solventar las irregularidades.

40. En consecuencia, el en apartado “Análisis de la UTF”, en lo que interesa, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- **01-YC-MTS-SEAN-C1**

No atendida

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que el candidato a juzgador, omitió presentar escrito de respuesta, sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva por los diferentes apartados del MEFIC, de lo cual se constató que omitió presentar documentación nueva, respecto a la presente observación, por lo que la normativa es clara al señalar que



los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo anterior, la persona candidata omitió realizar pagos por concepto de REPAAC mediante cheque o transferencia electrónica por un monto de \$6,750; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo anterior se detalla en el ANEXO-L-YC-MTS-SEAN-4 del presente dictamen.

- 01-YC-MTS-SEAN-C2

No atendida

...

*Respecto a los comprobantes señalados con (3) en la columna “Referencia dictamen” del ANEXO-L-YC-MTS-SEAN-8 aun cuando el candidato omitió pronunciarse por la presente observación, esta autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva por los diferentes apartados del MEFIC, sin embargo, no se localizó documentación nueva, por lo que se constató que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF señalados en el anexo anterior del presente dictamen de los gastos por concepto de combustible y peaje; y hospedaje y alimentos, por lo que al no comprobar el gasto, la observación **no quedó atendida** por un importe de \$20,305.45*

41. Con base en lo expuesto, válidamente se puede sostener que los planteamientos que ahora expone la actora ante esta instancia resultan novedosos e ineficaces para alcanzar su pretensión en que se revoque las conclusiones sancionatorias.
42. Al respecto, debe destacarse que los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas o nuevas, en una instancia ulterior, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

43. Por tanto, al plantearse cuestiones novedosas lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar e introducir cuestiones no sometidas a conocimientos de la responsable; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado en el momento oportuno, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de analizar y valorar las aclaraciones y pruebas aportadas por la ahora recurrente.⁸

44. Como se indicó, la actora contó con la posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondiente, lo cual debía realizar a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones.

45. En ese sentido, al omitir atender el requerimiento formulado en el oficio de errores y omisiones, las manifestaciones ahora expuestas en su escrito de demanda se consideran novedosas e insuficientes para revocar los actos controvertidos.

c. Multiplicidad de actividades de campaña

Planteamientos

46. La parte actora señala que la autoridad responsable debió considerar que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial, no son equiparables a otro tipo de candidaturas, ya que no reciben recursos públicos para poder contratar personal de ayuda.

47. Aunado al hecho de que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación señaló en la resolución SUP-REP-686/2018 que las

⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

personas candidatas tienen multiplicidad de actividades, es decir que sus funciones conllevan diversas funciones en diversos puntos geográficos.

48. Por tanto, señala que el Consejo General del INE, debió advertir que la campaña la realizó sola, y que es el primer momento donde los juristas se enfrentan al reto de realizar campaña, reportar y comprobar gastos, cuestiones que realizó en tiempo y forma.

Postura de esta Sala Regional

49. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **inoperante**, en atención a que el hecho de contender para un cargo del poder judicial no exime a la parte actora de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Caso concreto

50. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora son inoperantes, lo anterior porque se debe establecer que, al tener la voluntad de participar en un proceso de elección, se asumen las obligaciones que de la candidatura derivan.

51. Así, no resulta válido señalar que derivado de las características propias de la candidatura y del tipo de financiamiento no pudo cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ya que las conocía desde un inicio y las aceptó, al momento de convalidar su candidatura.

52. De esta manera, el hecho de que considere que por tales circunstancias no serían exigibles o se tendrían que modular las obligaciones en materia de fiscalización, sería contrario a la propia

naturaleza del análisis que realiza el INE sobre los recursos que se utilizan en una campaña electoral.

53. Por lo anterior, al conocer y aceptar las obligaciones, no resulta válido que en el caso considere que se tienen que modular o modificar las sanciones que derivado del incumplimiento se impusieron.

54. Así, todas las personas candidatas, en igualdad de circunstancias, tenían el deber de cumplir en tiempo y forma las obligaciones en materia de fiscalización que, derivado de su participación en el proceso electoral judicial, emanaron.

55. Por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, todas las circunstancias que señala la actora, de ninguna manera la eximían de cumplir con la labor de fiscalización, por lo que no podrían ser de entidad suficiente para que la autoridad fiscalizadora realice modificaciones en las sanciones impuestas.

56. Por ende, si bien es cierto que la actora no utilizó recursos provenientes del erario, lo cierto es que sí quedó sujeto a un régimen de fiscalización que tenía que observar de manera irrestricta y no lo hizo, tal como se observó del análisis de las conclusiones impugnadas⁹.

57. En suma, no resulta válido que la actora señale que se tiene que analizar el tipo de candidatura y el tipo de financiamiento, pues son circunstancias que conocía desde el principio, y las cuales aceptó al momento de convalidar su candidatura.

⁹ Véase la sentencia SX-RAP-51/2025.

**d. Sanción desproporcionada****Planteamientos**

58. La actora señala que las multas impuestas en las conclusiones 01-YC-MTS-SEAN-C4, 01-YC-MTS-SEAN-C2, 01-YC-MTS-SEAN-C1, 01-YC-MTS-SEAN-C5 y 01-YC-MTS-SEAN-C3, fueron desproporcionadas, ya que, al regirse por el criterio de gradualidad, se debió solamente imponer una amonestación pública.

59. Reitera que la autoridad fiscalizadora no dio las razones para establecer los montos que impuso, ni consideró que era el primer proceso electoral para la renovación del poder judicial.

60. Así, señala que las sanciones debieron solamente consistir en amonestaciones, ya que, al imponer multas, inobservó que no se pagarán con recursos públicos y que con sus ingresos debe subsistir y erogar gastos familiares.

61. Además, de lo anterior indica que la resolución impugnada contraviene el criterio de la Sala Superior, relacionado con la proporcionalidad y que en todo caso la autoridad fiscalizadora debió imponerle una amonestación pública.

Postura de esta Sala Regional

62. Esta Sala determina que los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, en atención a que se limita a señalar de manera genérica que no se tomaron en cuenta valores objetivos, sin referir en cada uno de los casos, de manera específica cuales fueron los aspectos que no se analizaron de manera adecuada.

Caso concreto

63. Como se anticipó las conclusiones controvertidas son las siguientes:

Conclusión	Tipo de Conducta	Monto de sanción
01-YCMTSSEAN-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$2,602.22
01-YCMTSSEAN-C2	Egreso no comprobado	\$4,978.16
01-YCMTSSEAN-C4	Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización	\$565.70
01-YCMTSSEAN-C5	Créditos no liquidados	\$791.98
01-YCMTSSEAN-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$1,357.68

64. En la resolución impugnada, se realizó el estudio de las conclusiones señaladas, y en cada caso, se analizó cual era el tipo de infracción, si consistía en acción u omisión.

65. Por otro lado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpabilidad, la trascendencia de las normas transgredidas.

66. Asimismo, en cada uno de los casos, se estudiaron los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, además, la singularidad o pluralidad y, por otro lado, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
67. En ese aspecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, se calificó la falta y se individualizó la sanción.
68. Al respecto, contrario a lo que afirma la actora, en cada caso se analizaron diversos elementos con los cuales se configuró las sanciones impuestas.
69. Así, el hecho de que de manera genérica especifique que no se tomaron en cuenta valores objetivos, resulta inoperante, pues tendría que señalar, en cada caso, cuales fueron los aspectos que no se analizaron de manera adecuada.
70. Esto, pues cada una de las sanciones impuestas partió de un análisis específico, con elementos diversos y pronunciamiento, por parte de la autoridad responsable, independiente de otro.
71. Lo anterior, pues en materia de fiscalización es fundamental que en cada caso se expliquen cuáles fueron las conductas que se están valorando, y en su caso, sancionando.
72. Por lo que, esta Sala Regional advierte que sus planteamientos son genéricos e imprecisos, pues no indica en cada caso, los argumentos jurídicos por los que considera ilegal la sanción impuesta.

73. Así, no se advierte que especifique de qué manera, cada uno de los análisis que realizó la autoridad fiscalizadora, le genera agravio, o porque la fundamentación y motivación no fue la adecuada.

74. Por otro lado, refiere que, en las sanciones, se debió imponer solo la amonestación pública, al ser la de menor gradualidad.

75. Al respecto, su planteamiento deviene inoperante, pues como se estableció, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que posterior al estudio de cada una de las faltas, la autoridad responsable determinó y justificó que la imposición de una multa como sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva, esto es, que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas en futuras ocasiones.

76. Pues se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹⁰.

77. Asimismo, se ha considerado que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

¹⁰ Véanse las sentencias SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022, entre otras.



78. Asimismo, se ha considerado que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.¹¹ Criterio que igualmente ha adoptado la Sala Regional en resolver diversos asuntos¹².

79. En ese sentido, como se puede observar, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas.

80. Ahora, contrario a lo alegado por la actora, en el caso, la imposición de las sanciones que aplicó el INE no es en modo alguno desproporcionadas o excesivas.

81. Lo anterior, pues el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE¹³ establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones; es decir, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

82. Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-RAP-392/2022.

¹² Véanse las sentencias SX-RAP-46/2019, SX-RAP-0045-2016, entre otras.

¹³ De acuerdo al artículo 2 de los Lineamientos resultan normas supletorias la LGIPE, así como el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización todo del INE.

83. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.¹⁴

84. Así, resulta conforme a derecho que, al analizar las conductas infractoras, no se imponga de manera automática, la amonestación pública, pues deriva del análisis de diversos elementos que, en su conjunto, confirman la irregularidad.

85. Por lo que, al no controvertir de manera adecuada esos elementos, y supeditar su agravio a que solamente se debió imponer la sanción más baja, resulta inoperante.

e. Indebida determinación de su capacidad económica

Planteamientos

86. La actora refiere que de manera inexacta la autoridad fiscalizadora analizó su capacidad económica, pues consideró que su ingreso mensual era de \$171,750.00 (ciento setenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y que por lo tanto su

¹⁴ Jurisprudencia P.J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



capacidad económica era de \$49,015.80 (cuarenta y nueve mil quince pesos 80/100 M.N.).

87. Al respecto, la actora establece que su ingreso mensual, después del pago de impuestos, es de \$101,076.00 (ciento un mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por lo que fue equivocado que determinara ese monto consistente en el treinta por ciento de su capacidad mensual.

88. Lo anterior, pues excede y llega casi al cincuenta por ciento, cuando el límite es del treinta por ciento, por lo tanto, al exceder el límite de su posibilidad mensual, derivado de un incorrecto cálculo de sus ingresos, solicita que se revoque la resolución controvertida.

Postura de esta Sala Regional

89. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento resulta **infundado**, al no rebasar en ninguno de los montos a valorar, el treinta por ciento que la propia actora señala.

Caso concreto

90. En el caso, se advierte, de la resolución impugnada que el total de las multas impuestas ascienden a \$10,295.74. (diez mil doscientos noventa y cinco pesos con setenta y cuatro centavos 00/100 M.N.)

91. Así, con independencia de que la autoridad fiscalizadora hubiera sido inexacta, al momento de determinar su capacidad económica, esa circunstancia no le genera afectación.

92. Lo anterior, pues la actora señala que fue incorrecto que su capacidad económica se tazara a partir de la cantidad de 171,750.00 (ciento setenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

pesos, pues en realidad recibe \$101,076.00 (ciento un mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

93. Así, señaló que el máximo de su capacidad económica no era de \$49,015.80 (cuarenta y nueve mil quince pesos 80/100 M.N.), sino que es menor.

94. En este aspecto, la totalidad de las sanciones impuestas asciende a \$10,295.74 (diez mil doscientos noventa y cinco pesos con setenta y cuatro centavos 00/100 M.N.) que de modo alguno es mayor a un treinta por ciento, del monto que la propia actora señala que recibe mensualmente¹⁵.

95. Así, su agravio depende de que se analizó de manera incorrecta el 30 por ciento que por criterio se puede usar para el pago de esas sanciones, pero de lo señalado previamente es viable establecer que la multa impuesta no rebasa ese treinta por ciento.

96. Así, si la autoridad se equivocó o no, al momento de analizar el monto de egresos de la actora, no le genera agravio, pues en ninguno de ambos casos (con el egreso que señala la autoridad o el egreso que señala la actora) el conjunto de sus sanciones económicas rebasa el treinta por ciento de su ministración mensual.

97. En consecuencia, por todo lo razonado, se debe **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

¹⁵ El 30% de 101,076.00 pesos es 30,322.80 pesos.



98. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-RAP-92/2025

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.